

NUMERO 30.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion de 16 de Marzo de 1875.—Núm. 374 [bis].—José María Ancira y otros, contra los Estados Unidos.

Segun las pruebas, todos los reclamantes que en este expediente ocurren á la comision por medio de su apoderado especial José María Ancira, incluso este, son sin duda alguna mexicanos, con la única excepcion acaso de María Adelaida Morton

Ella nació en México en 1854, (habiéndose bautizado el 2 de Febrero del mismo año), siendo hija de George W. Morton, ciudadano de los Estados Unidos, carácter que le ha reconocido esta comision, en cuyo concepto le ha acordado una indemnizacion.

La madre de D^a María Adelaida era hermana de José

María Ancira, viuda del Dr. Montanari (súbdito italiano), á quien asesinaron los malvados cuyos crímenes dieron origen á estas reclamaciones, y mexicana de origen.

Conforme al derecho mexicano, la señora al casarse con Morton, asumió la nacionalidad de este, y la niña mientras permaneció en la patria potestad hasta la edad de 25 años, siguió la misma condicion y era tambien extranjera.

Siendo todavia muy jóven María Adelaida, comenzó á regir la constitucion de 1857, la que define el estado de las personas nacidas en México. Los nativos no son mexicanos, á menos de que hayan nacido en suelo mexicano, de padres mexicanos.

Me parece, por lo mismo, que no se puede sostener que esta señorita tenga derecho á comparecer aquí como ciudadana mexicana.

Creo que ella tenia el deber de manifestar en qué título fundaba su carácter de mexicana, segun el derecho mexicano, que está decididamente en su contra. Excusado es decir una palabra acerca del derecho de los Estados Unidos, que reconoce como ciudadanos americanos á los hijos de los ciudadanos nacidos en el extranjero.

Los hechos que dan fundamento á estas reclamaciones, son en breves palabras los siguientes: Un tal G. K. Lewis, que hacia poco habia sido capitán en el batallon del mayor Chevalier, de la caballería de Texas, á la cabeza de unos cincuenta y siete hombres montados, probablemente de su compañía, entró en la villa de Salinas Hidalgo, Estado de Nuevo-Leon, la tarde del 16 de Julio de 1848, recibiendo de paz los habitantes.

Al dia siguiente, Lewis y su banda de asesinos y ladro-

nes, se dedicaron á robar todo el dinero, alhajas y artículos portátiles de algun valor que pudieron encontrar en la poblacion.

Mataron á cuatro de los habitantes, entre ellos á un americano, cuyo único delito consistia en que les habia suplicado y hecho reflexionar para que no cometieran ese ultraje.

La muerte del Dr. Montanari y de otros pobres, fueron actos innecesarios de barbarie.

Colgaron al juez de la poblacion en la puerta de su casa y á presencia de su mujer, cuyos ruegos no fueron tan eficaces para rescatar su vida, como las alhajas que la desgraciada tuvo que entregar á esos miserables, que deshonraban el nombre y el uniforme del soldado americano; arrastraban por el suelo á señoras respetables y de educacion, ó las empujaban con sus mosquetes para que les entregaran el dinero que tuvieran escondido, ó las formidaban con la vista de la sangre de sus maridos y hermanos, ó con las amenazas de matarlas hasta que les daban todos los medios de subsistencia que tenian; y reuniendo su botin, salieron camino á Villaldama, dejándolo á las pobres familias privadas de los recursos y ahorros que á costa de tiempo y sacrificios habian reunido, y en una cruel situacion por la muerte de sus inofensivos amigos.

El Dr. Montanari, que murió de un balazo en la cabeza decia: ¿por qué me han matado? Así tambien podian preguntar todos los que oyeron esta historia de la brutalidad de G. K. Lewis y sus bandidos; fué un acto sanguiinario, innecesario y sin provocacion.

Los asesinos y ladrones pasaron á Villaldama, y allí repitieron las escenas de violencia que llenaron de cons-

ternacion á Sabinas Hidalgo, aunque me complazco en reconocerlo, no añadieron el asesinato al robo.

Desde este lugar tomaron el camino de Lampazos donde llegaron en la noche del mismo día, sin dejar de robar la hacienda del Carrizal, que estaba cerca, y luego salieron precipitadamente para Texas, por el camino que conduce á Laredo.

El gobernador del Estado recibió la noticia de lo acontecido el 18 de Julio en Monterey, y en su oficio del 19 al juez de Sabinas dice que inmediatamente lo habia comunicado al oficial que mandaba las fuerzas americanas cerca de esa ciudad quien no sabemos diera paso alguno para vindicar el nombre y el uniforme de su país.

Un correo que fué despachado á Laredo detras de los malvados, trajo en contestacion una carta concebida en términos muy atentos de algun oficial inferior (cuyo nombre está tan desfigurado, que no podemos adivinarlo) estacionado en ese lugar; pero los ladrones nunca fueron arrestados ni castigados ni se les quitó el robo para devolverlo á sus dueños.

Este es un acontecimiento que debe deplorar todo el que ame el buen nombre del ejército americano, Tanto Lewis como sus hombres, eran bien conocidos y esos actos de cobarde crueldad no podian haber sido sus primeros pasos en el crimen.

¿Pero cómo pudieron Lewis y sus soldados montados y armados llegar tan al interior del país el 16 de Julio, cuando se habia firmado la paz el 2 de Febrero, ratificándose el tratado el 30 de Mayo?

Parece que los voluntarios de Texas y Arkansas, de órden superior marcharon á Camargo, que allí se dió de

baja á la compañía de Lewis, y á las demas el 30 de Junio, y quo se les pagó su haber el 4 de Julio.

Vemos por las pruebas que han presentado los Estados Unidos, que estos voluntarios se manejaron de una manera desordenada en Camargo, causando dificultades y molestias al oficial que mandaba en jefe.

Pero no encuentro ninguna excusa en lo absoluto para que se hubiera dado suelta á estas tropas insubordinadas en territorio mexicano.

Sí, tenían sus armas, y no se puede paliar que no las rindieron, porque el informe del departamento de la guerra de los Estados Unidos, prueba que nunca las devolvió esta compañía.

Se cometió una infraccion del tratado, dando suelta en territorio mexicano á los voluntarios de Texas y Arkanzas.

Los Estados Unidos estaban obligados á retirar de México sus fuerzas armadas, sin poderlas dar de baja en ese país.

Y si consideramos el estado indefenso y de postracion en que quedó México despues de la ocupacion del ejército conquistador, convendrémos en que todas las consideraciones exigian que hubieran hecho salir á los voluntarios hasta una distancia respetable de la frontera, y que, el comandante militar y sus subordinados en esa línea, debieron haber empleado toda su actividad para impedir que se ultrajara de una manera tan lamentable á un pueblo indefenso.

Lewis robó y asesinó, aprovechándose de la oportunidad que le presentaba la imperdonable negligencia de los oficiales, que tenían el deber de cuidar de que las tropas

de los Estados Unidos observaran estricto órden al desocupar el territorio mexicano, y se libró del castigo que merecian, no solo él por sus crímenes, sino tambien ellos por no haberle perseguido, capturado y sometido á la accion de la justicia.

Hasta la presente ha logrado eludir su justo castigo á ménos de que ya haya muerto, en cuyo evento, ya sabemos que lugar ocupa en el infierno.

Creo de mi deber reparar el mal causado por estos merodeadores, hasta donde alcancen mis facultades. Soy de opinion que los Estados Unidos deben pagar el dinero y el valor de los efectos robados, en la moneda de oro mexicano (*) del Arbitro con réditos al seis por ciento anual desde el 17 de Julio de 1848, hasta la conclusion de los trabajos de esta comision en beneficio de los reclamantes que son ciudadanos de México.

Así lo decido.

En tal virtud, fallo que en dicha moneda y con los mencionados réditos los Estados Unidos paguen al gobierno de México, en beneficio de las personas que expreso á continuacion las siguientes cantidades:

Para José María Ancira, dos mil seiscientos setenta pesos.

Para Isabel Larralde, mil doscientos un pesos.

Para Nicolás Larralde, ochocientos ochenta y tres pesos.

Para Rafael Espinosa, dos mil seiscientos veintisiete pesos.

(*) Parece que se ha omitido la frase *asegun opinion anterior,* ó otra semejante.

Para Jesus Jimenez, por Guzman, setenta y ocho pesos.

Para Julian Chapa y María Pilar García, mil ciento seis pesos.

Y ademas, cien pesos de costas en la misma moneda, en cada caso; todó por indemnizacion de estas reclamaciones.

La reclamacion de Adelaida Morton queda desechada. Es traduccion del original. Washington, Abril 19 de 1875.

(Firmado)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Enero 13 de 1875.—*Juan de C. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 15.—Enero 15 de 1876.

NUMERO 31.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos—Washington.—D. C.—Núm. 92.—Juan Manuel Silva, contra México.

La comision dictó en 22 de Mayo de 1871, la órden inquisitiva que corre agregada á este expediente bajo el número 26.

Por medio de ella se pidieron pruebas sobre tres puntos importantes, que hasta entónces aparecian en la mas completa oscuridad.

1º Si Juan Manuel Silva, chileno de nacimiento, naturalizado en los Estados-Unidos en Enero de 1857, y establecido ya en México en el otoño del mismo año, perjudicó su ciudadanía americana, ó hizo algo que pudiera cambiar su relacion de dependencia tan recientemente adquirida en los Estados-Unidos.

2º Cuáles eran las circunstancias de fortuna en que

Juan Manuel Silva se hallaba cuando marchó á México en el otoño de 1857.

3º Cuáles fueron sus ocupaciones, negocios y propiedades en aquella República por los meses de Agosto y Septiembre de 1859, en que acaecieron los sucesos que fundan esta reclamacion.

Acatando esta órden, se han presentado por parte del reclamante los diez distintos documentos, marcados números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38 y 39; pero ninguno de ellos puede satisfacer los deseos de la comision.

El único dato relativo al particular de la ciudadanía, y á si hubo ó no cambio ó alteracion en la que Juan M. Silva habia acabado de adquirir cuando marchó á la República Mexicana, es el documento de matrícula núm. 39, en que consta que el reclamante se registró en México como americano con arreglo á la ley vigente en el país.

Pero esa inscripcion fué en 2 de Noviembre de 1870, despues de presentada su reclamacion ante nosotros en 5 de Abril del mismo año; y por consiguiente no prueba en modo alguno que el reclamante hubiese cuidado de retener en 1857, 1858 y 1859 (época á que el caso alude) la ciudadanía americana que por naturalizacion habia obtenido en Enero del mismo año de 1857.

La primera de las preguntas de los comisionados ha quedado por consiguiente sin contestacion satisfactoria.

En cuanto á la segunda, aun dando pleno crédito á las declaraciones del documento núm. 38, resultaria que las propiedades de Silva en California al marchar para México en el otoño de 1857, consistian en una panadería, una caballeriza, una fonda, un carro, dos yuntas de bueyes, caballos y otras cosas. El todo de sus bienes en esa

época importaria segun dice el testigo Estudillo, cosa de dos mil pesos y el producto de sus propiedades fué invertido por el reclamante en géneros y efectos que, cargados en un carro, condujo á México para venderlos en aquella República.

Los comisionados al expedir la órden de que al principio hice mencion, insinuaron entre otras cosas, lo notable que era la cantidad de bienes que se decia acumulada por Silva, en una localidad tan pobre como la de Santo Tomás, en la frontera de la Baja-California, y la prueba presentada posteriormente no es la mas á propósito para disipar tal estrañeza. Con un carro cargado de mercancías que van á venderse en país extraño, y cuyo valor total no excedia de dos mil pesos, no es verosímil que se consiga en corto tiempo, un capital tan importante como el que, teniendo en consideracion la localidad, pareció inverosímil á los comisionados.

En cuanto al tercer punto, que es al que se refieren los otros documentos, solo tienden á probar que Silva «cultivaba una huerta, y criaba ganado vacuno, versándose en otras ocupaciones honrosas y lucrativas.» Estas frases del testigo F. C. Bandini, no son aventajadas bajo el aspecto de la precision por las de los demas declarantes. Pero los atestados de todos contienen sin embargo el aserto muy explícito y terminante de que los agravios causados á Juan M. Silva, así en su persona como en sus bienes, fueron obra de revoltosos; revolucionarios que se alzaron en armas contra las autoridades legítimas de la República.

La prueba de defensa demuestra por su lado que Silva vivia muy pobremente en el pueblo de Santo Tomás: que servia cultivando la tierra como hortelano en la casa del

español D. Manuel Diaz; y que aunque al principio habia querido pasar por médico, no inspiró fé á la poblacion, y tuvo que dedicarse al trabajo manual ántes mencionado, para ganar la vida.

Segun la comunicacion número 23, las autoridades que fungían en la Baja-California en 1859, no eran autoridades de la República, sino agentes de una faccion reaccionaria. A mas de esto, aparece en la prueba de defensa, traída con posterioridad al documento citado, que si en efecto sobrevinieron al reclamante Silva algunas dificultades y tropiezos en las luchas que tenian unos con otros los diferentes caudillos rebeldes que asolaban en aquel tiempo el territorio de que se trata, tambien Silva se espuso voluntariamente á unas y otras, porque en vez de conservar su neutralidad, tomó parte activa en favor del revolucionario Esparza, pronunciándose por él y acaudillando una partida armada.

No encuentro nada en el expediente que mueva mi ánimo en sentido favorable á esta demanda. Creo, por el contrario, que está acreditada su injusticia. En este concepto opino por que se deseche la reclamacion.

(Firmado).—*M. de Zomacona.*

Es copia.

México, Junio 11 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 16.—Enero 16 de 1876.

NUMERO 32.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos de América—Washington.—D. C.—Número 101.—Patrik Francis Ryter, contra México.

Los papeles acumulados por este reclamante parecen tener por objeto mas que justificar su reclamacion, desahogar sus sentimientos de encono contra la República mexicana.

Varios capítulos envuelve esta reclamacion. Lo mas importante de ella se refiere á unas mercancías internadas en México mediante un tráfico prohibido entónces por la legislacion de la República, y capturadas despues en una accion de guerra en que fueron vencidas las fuerzas imperialistas que á aquellos efectos servian de escolta.

La comision ha declarado, calificando varias reclamaciones de la misma procedencia, que no tienen fundamento legal las que se hacen por la captura de mercancías ma-

LEYES.—TOMO XXIV.—12.

teria de un tráfico ilegítimo y puestas bajo la custodia de un enemigo armado.

Fuera de esta partida principal comprende otras tres la reclamacion por exacciones que tuvieron lugar en Monterey, y que se confunden promiscuamente bajo el nombre de préstamos forzosos.

De esas partidas, una fué pagada á los agentes de la intervencion imperialista, y en ningun caso podria hacerse cargo por tal principio á la República de México.

Tampoco puede ser materia de reclamacion la partida de setenta y cinco pesos pagada como contribucion ordinaria en virtud de una ley.

Tampoco los quinientos pesos que refiere la última partida constituyen un préstamo *forzoso personal*.

Los mismos documentos que sirven de justificantes indican que se trata de una especie de contribucion retribuida, en que si bien mediaba la coaccion que en todas las exacciones fiscales, mediaba tambien la perspectiva de reembolso, y en cierta eventualidad aun de lucro para los prestamistas.

Fuera de esto me parece que estamos obligados á decidir conforme á los siguientes principios las reclamaciones que se fundan en préstamos forzosos. Esa especie de préstamos, si bien constituyen una exaccion que debe evitarse en todo lo posible, y que solo la urgencia extrema puede excusar, no envuelven una injuria en el sentido de la convencion que es nuestra norma.

Para que tal injuria exista debe haber una trasgresion de los principios comunes del derecho internacional ó de las estipulaciones convencionales de los gobiernos. Ni una ni otra circunstancia hay en el caso de que se trata.

El apelar en situaciones extremas á la exaccion de que voy hablando con promesa de reembolsar, entra en el alcance legítimo del poder público sobre la propiedad de nacionales y extranjeros.

Seria ocioso acumular doctrinas y autoridades sobre este punto, y me limitaré á recordar que ellas han sido reconocidas por naciones respetables en sus relaciones con México.

Los gobiernos que han querido excusar á sus nacionales respecto de los préstamos forzosos, han procurado hacerlo por medio de un compromiso convencional. Cuando Francia llevó á México la guerra por primera vez dió pasos en ese sentido.

El gobierno británico tuvo cuidado de incluir en su tratado con la República Mexicana una cláusula sobre el particular y los mismos Estados- Unidos se han mostrado dispuestos á seguir ese ejemplo. Excitado el ministerio Estado por sus agentes diplomáticos en México no tuvo por oportuno formular una reclamacion internacional sino provocar un convenio relativamente á la exencion del préstamo forzoso.

Las correspondencias diplomáticas publicadas el año de 67, la comprueban, y en la página 545 de la compilacion á que se alude se ve reconocido por el gobierno americano el derecho de que se trata, así como que México solo puede desprenderse de él por un arreglo consensual. Aun los funcionarios de la comision que actuaron en el primer período de ella, reconocieron en varias decisiones la legitimidad de aquel derecho, añadiendo solo que su ejercicio producía la obligacion de indemnizar. Nadie niega esto; pero no todo derecho de indemnizacion puede hacer-

se valer ante nosotros, sino solo aquellos que procedan de una injuria. No la hay cuando el antecedente del caso consiste en el ejercicio de un derecho legítimo. La injuria podía tener lugar posteriormente si el gobierno que usó de ese derecho se resistiera á la indemnizacion; mas léjos de haberlo hecho así, el gobierno mexicano en cuanto terminó su terrible contienda con la intervencion monárquica llamó á todos sus acreedores para liquidar y arreglar el pago.

Yo creo que el punto sobre si hay una injuria formal en la raíz de los casos que decidimos, constituye una cuestion preliminar y debe examinarse tan escrupulosamente como la ciudadanía. Aun en decisiones del primer tercero en discordia está reconocido que no todos los casos en que hay derecho para demandar al gobierno de México pueden traerse ante nuestra comision.

La jurisdiccion que ella ejerce tiene dos limitaciones: la una la nacionalidad de los reclamantes, la otra el carácter del derecho que alegan. Donde no hay reclamante mexicano ó americano, donde no hay queja basada sobre injuria, no procede nuestra jurisdiccion. Estenderla en tales casos es en mi sentir usarparla y en cierto modo abusar la posicion en que nos ha colocado la confianza de dos gobiernos rompiendo las barreras en que ellos encerraron nuestras atribuciones.

Me parece esto aun peligroso para los trascendentales objetos de nuestro arbitramento, pero que conforme á la doctrina de que *Fœlia* hace tan clara exposicion, las decisiones de un tribunal como el nuestro, pueden tenerse por nulas cuando los árbitros traspasan las restricciones de su cometido.

Nuestra jurisdiccion no es atractiva y absorvente sino extraordinaria y limitada, y en caso de duda vale mas no llegar hasta su límite extremo que exponerse á traspasarlo.

Hé aquí los fundamentos de la opinion que abrigo sobre que debe desecharse la presente reclamacion.

(Firmado).—*M. de Zamacoena*.

Es copia. México, Julio 12 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 16.—Enero 16 de 1876.